. 20 de marzo de 1991.

Licenciado
Leonel A. Olmos
Alcalde Municipal
del Distrito de
La Chorrera
E. S. D.-

Señor Alcalde:

Doy respuesta a su Oficio No.SGA-90-470, fechado el 16 de octubre de 1990, a través del cual su antecesor en el cargo elevó la siguiente consulta.-

Antes de entrar al fondo de la misma es mi deber informarles que la labor de asesoría pública que brinda este despacho se encuentra condicionada al cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 101 de la Ley 135 de 1943 y 346 numeral 6to. del Código Judicial. De conformidad con estas normas, la consulta debe ser formulada por el funcionario que va a aplicar la norma consultada y no otro; además, debe ir acompañada del criterio del Director del Departamento Legal o Asesor jurídico respectivo. En este caso haremos excepción por ser la primera vez que consulta a este Despacho.

"... a éste Despacho llega con frecuencia solicitudes de 'Cierre Temporales o Provisionales, de los establecimientos dedicados a la venta de
Bebidas Alcóhólicas; y la Ley 55
de Julio de 1973, en su Artículo
21, no expresa que el Alcalde del
Distrito debe o esta obligado a conceder Cierre Provisional, solo que
el Propietario está obligado a notificar a la Tescrería Municipal, cuando
pretenda suspender sus operaciones;
por lo expuesto le agradeceré esclarecerme todo lo relacionado a los
Cierres Provisionales"-

Mi opinión al respecto es la siguiente:

La Ley 106 de 1973, (sobre Régimen Municipal, reformada por la Ley 52 de 1984 y por el Decreto Ley 21 de 1989) -en cuanto a las atribuciones de los Alcaldes- no parece contener ninguna norma que expresamente faculte a dicho funcionario a conocer de las solicitudes relacionadas con los cierres temporales o provisionales de los establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas.-

No obstante, dicho instrumento jurídico, contiene ciertas disposiciones que aluden a las bebidas alcohólicas, así tenemos: (a) al artículo 72, numeral 10, que se refiere al tesoro municipal, incluye como parte del mismo a "los impuestos sobre expendio de bebidas alcohólicas según lo establecido por la Ley;" y (b) el artículo 75, el cual se refiere a los negocios gravables por los Municipios, en su numeral 16, menciona "cantinas y bodegas", y el numeral 46, la "venta nocturna de licores al por menor."-

Por su parte, el artículo 17, numeral 10 y 15 de la Ley 105 de 1973 - (por la cual se desarrollan los artículos 224 y 225 de la Constitución Política de la República y se organizan las Juntas Comunales y señalan sus funciones), al referirse a las atribuciones de las Juntas Comunales, señala:

"ARTICULO 17. Las Juntas Comunales tendrán las siguientes atribuciones:...
10. Auxiliar en la vigencia de los establecimientos en que se expeden bebidas alcohólicas...
15. Participar de acuerdo con la Ley 55 de 10 de junio de 1973, en las autorizaciones y funcionamiento de cantinas en el Corregimiento..."

Ahora bien, en la Ley 55 de 10 de julio de 1973 (por la cual se regula la administración, fiscalización y cobro de varios tributos municipales), se encuentran las normas especiales relacionadas con los establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas. Al respecto, el artículo 1º, establece las diferentes clases de establecimientos comerciales de ventas de bebidas alcohólicas, para los efectos del impuesto sobre expendio de bebidas alcohólicas. Dicha norma también alude a la competencia que tiene el Alcalde para fijar los horarios en los establecimientos de venta al por menor de este tipo de bebidas.-

El primer párrafo del artículo 2, ibidem, señala las autoridades que tienen ingerencia en el otorgamiento

de una licencia, para la venta de debides alcohólicas. Dicha disposición señala:-

"ARTICULO 2. La vente de bebidas alconólicas sólo podrá efectuarse mediente licencia expedida por el Alcaldo del respectivo Distrito, previa autorización de la Junta Comunal y para poder operar deberá obtenerse licencia comercial otergada por el Ministerio de Comercio e Industrias a nombre del interesado."

En el artículo 5 de la Ley en comento, se señalan los casos en que el Alcalde, puede cancelar las licencias de los establecimientos de ventas al por mayor de bebidas alcohólicas y proceder a su clerre. Esta disposición es del aiguiente tenor literal:-

"ARTICULO 5. El Atcalde del Distrito podrá concelar las livencias a los establecimientos de ventas al por mayor de bebidas alcohólicas y procederá a su cierra en los casos siguientes:

- a) Cuando havan incurrido en mora en el pago del impuesto respectivo por más de tres (3) meses.
- 0) En los casos de reincidencia de voutas al por menor."

çon relación a las cantinas y bodegas, tenemos que el Alcalde puede cancelar sus licencias y proceder a su cierre siempre y cuando incurran en las causales previstas en el artículo 13 de la Lay 55, que e la letra cadala:

"AFTICULO 13. El Aloside de cada Distrito podrá cascelar las licencias de las cantinas u bodegas y procederá a su cierre en los casos siguientes:

- en mora en al pago dal impuesto respectivo por més do tres (3) musus.
- b) Cuando así se solicita por frecuentes riñas y escândalos

y se compruebe el hecho o hechos en que se basa la solicitud.

- c) Cuando se trate de algunos de los casos debidamente comprobados, a que se refiere el artículo anterior
- d) Cuando vendan bebidas alcohólicas a menores de edad.
- e) Cuando por razones de interés social lo solicite la Junta Comunal respectiva."

De lo señalado en los artículos 5 y 13, se infiere que el Alcalde Municipal, a través de proceder a la cancelación de las licencias -a los establecimientos de ventas al por mayor de bebidas alcohólicas y a las cantinas y bodegasasí como al cierre de los mismos, lo hace en virtud de una sanción: ya sea por la mora en el pago de los impuestos respectivos, por venta de bebidas alcohólicas a menores de edad o cuando, por razones de interés social, lo solicite la Junta Comunal respectiva, entre otros.

Distinta es la situación que plantea el artículo 21, el cual preceptúa lo siguiente:

"ARTICULO 21. Todo dueño de cantina o bodega que pretenda suspender sus operaciones está obligado a notificarlo por escrito a la Tesorería Municipal del Distrito respectivo, antes del día 20 del mes anterior en que va a clausurar su establecimiento. Si no diera el aviso dentro del termino fijado se considerará que el establecimiento continuará sus operaciones en el mes siguiente causándose el impuesto respectivo."

De la norma reproducida se colige que todo dueño de cantina o bodega, está en el deber de notificar -por escrito a la Tesorería Municipal- su decisión de suspender sus operaciones. Dicha notificación deberá hacerse antes del día 20 del mes anterior en que va a clausurar su establecimiento.-

Así, pues, la Tesorería Municipal es la dependencia encargada de conocer de las solicitudes de cierre permanente de este tipo de establecimientos comerciales.-

Observo que el legislador guardó silencio en

lo atinente a la autoridad competente para conocer de las solicitudes relacionadas con los cierres temporales o provisionales de esos establecimientos. Pero, a pesare de esa omisión, considero -por todo lo antes expuesto- que lo más recomendable sería que dichas solicitudes fueran conocidas y tramitadas por la Tesorería Municipal.-

Por último, le sugiero que se regule la materia concerniente a las solicitudes de Cierres Provisionales y Temporales de esos establecimientos comerciales a través de un decreto.

Mago propicia esta ocasión para reiterarle las seguridades de mi aprecio y consideración.

AURA FERAUD PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

VB/AF:1chf.